

RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:
SUP-RAP-186/2014**

**ACTOR:
RAFAEL BRICEÑO COTA**

**RESPONSABLES:
UNIDAD TECNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL Y
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO:
ANTONIO RICO IBARRA**

México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-186/2014**, promovido por **Rafael Briceño Cota** contra la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de resolver las medidas cautelares solicitadas en la denuncia que presentó en contra de Claudia Pavlocich Arellano, por la difusión de promocionales televisivos y en radio con motivo de un supuesto informe de actividades, y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes.

PRIMERO. Señala el actor que el dos de noviembre del año en curso, presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, denuncia en contra de Claudia Pavlocich Arellano, por la difusión de promocionales en radio y televisión, con motivo de un supuesto informe de actividades, en los cuales se realiza propaganda política a favor de la denunciada.

SEGUNDO. Menciona el recurrente que en la denuncia solicitó se dictaran medidas cautelares, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubieran decretado.

TERCERO. El cinco de noviembre de dos mil catorce el accionante, para controvertir la señalada omisión, interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de seis de noviembre del año que

transcurre, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación del recurso y la elaboración del proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, y 99 párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Determinación de la vía. Los artículos 3, párrafo 2, inciso f) y 109, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador procede en contra:

a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución.

c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

Conforme a la invocada normatividad, dicho medio de defensa es procedente para controvertir las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales

sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, lo procedente sería reencauzar el escrito que motivó la integración del recurso de apelación al rubro identificado, para que se tramite y resuelva como Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, no se actuará en los términos indicados, tomando en consideración que el medio de defensa de que se trata será desechado de plano al quedar sin materia.

TERCERO. Improcedencia. Por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita.

La Sala advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

El dispositivo transcrito, prevé la improcedencia de un medio de defensa y, consecuentemente, el desechamiento de la demanda, cuando ello derive de las disposiciones de la propia ley.

De conformidad con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada ley de medios, procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin

materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución atinente.

El invocado dispositivo establece:

“Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia”

Como se observa, las disposiciones trasuntas prevén una causa de improcedencia, así como la consecuencia a la que conduce de actualizarse la hipótesis legal que prevén.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver una controversia mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, la cual resulta vinculatoria para las partes, constituyendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio, entendido como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, siendo entonces esta oposición de intereses lo que constituye la materia esencial de todo procedimiento.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva, o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, entonces el proceso queda sin materia y, por tanto, ningún objeto tiene continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 379 y 380, con el rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**"

En el caso, el presente recurso fue interpuesto por Rafael Briceño Cota para controvertir la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de resolver las medidas cautelares, solicitadas en la denuncia presentada en contra de Claudia Pavlocich Arellano, por la difusión de promocionales en

radio y televisión en contravención en lo previsto en la Constitución Política Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, el siete de noviembre del año en curso se recibió en la Sala Superior el oficio No. INE-UT/0150/2014, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió copia cotejada y sellada, certificada de la resolución *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR RAFAEL BRICEÑO COTA, EL DOS Y CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/RBC/CG/44/INE/60/PEF/14/2014*, emitida el seis anterior, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, cuya omisión en su dictado constituye la materia del recurso que nos ocupa.

Documental a la que se concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14 y 16, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al provenir de un funcionario del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, sin perjuicio de la notificación que al efecto hubiere realizado la responsable al actor.

Por tanto, al haberse resuelto por las autoridades responsables las medidas cautelares solicitadas, el presente recurso ha quedado sin materia, de ahí que lo conducente sea decretar el desechamiento de plano del presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por Rafael Briceño Cota.

Notifíquese **PERSONALMENTE** al actor en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a las autoridades señaladas como responsables, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 6, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA